



UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

**RECOPILACIÓN DE LAS SENTENCIAS MÁS
RELEVANTES DEL ÁREA INTERNACIONAL
EN EL AÑO 2020**

ÍNDICE

I.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA PAG 3

II.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS..... PAG 21

I.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- Los tribunales españoles deben controlar la transparencia de las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que establezcan la aplicación de un interés variable basado en el índice de referencia (IRPH).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, Sentencia de 3 de marzo de 2020, C-125/2018

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a una cuestión prejudicial declara que los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato, con independencia de la transposición de la Directiva 93/13 al ordenamiento jurídico de ese Estado miembro.

Para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y, por otro, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.

En caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional puede sustituirlo por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a circunstancias especialmente perjudiciales.

2.- EL TJUE interpreta el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 11 de marzo de 2020, C-511/2017

El TJUE establece que el juez nacional que conoce de una demanda interpuesta por un consumidor solicitando que se declare el carácter abusivo de determinadas cláusulas incluidas en un contrato celebrado por este con un profesional, no está obligado a examinar de oficio e individualmente todas las demás cláusulas contractuales, que no han sido impugnadas por el consumidor, con el fin de verificar si pueden considerarse abusivas, sino que únicamente debe examinar aquellas cláusulas que estén vinculadas al objeto del litigio según este último haya sido definido por las partes, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, completados, en su caso, mediante diligencias de prueba. Añade que si bien es verdad que para apreciar el carácter abusivo de la cláusula contractual que sirve de base a las pretensiones de un consumidor han de tenerse en cuenta todas las demás cláusulas del contrato celebrado entre un profesional y ese consumidor, ello no implica la obligación del juez nacional que conoce del asunto de examinar de oficio el carácter eventualmente abusivo de todas esas otras cláusulas.

3.- El TJUE interpreta los artículos 5 y 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en

caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, de 12 de marzo de 2020, C-832/2018

El TJUE establece el derecho a compensación acumulativa en caso de retraso o de cancelación no solo de la reserva original, sino también de la siguiente reserva efectuada con ocasión de un transporte alternativo. También define el alcance de este derecho, la exención de la obligación de compensación y aclara el concepto de "circunstancias extraordinarias" y del componente de los denominados "on condition".

4.- La Directiva sobre contratos de crédito al consumo, cuyo objetivo es garantizar un nivel elevado de protección a los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que dichos contratos tienen que especificar de forma clara y concisa el modo de computar el plazo de desistimiento, ya que, de lo contrario, la eficacia del derecho de desistimiento se vería seriamente debilitada.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 26 de marzo de 2020, C-66/2019

En la sentencia, el TJUE recuerda que, con el fin de que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones en virtud del

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

contrato, estos deben constar de ““de forma clara y concisa” en el escrito y añade que la remisión hecha a las disposiciones nacionales en el contrato de crédito al consumo no cumple la exigencia de poner en conocimiento del consumidor, de forma clara y concisa, el plazo y las demás condiciones para ejercer el derecho de desistimiento.

5.- El TJUE interpreta el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información y el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 2 de abril de 2020, C-753/2018

El TJUE establece que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros

derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, deben interpretarse en el sentido de que el arrendamiento de vehículos automóviles equipados con un receptor de radio no constituye una comunicación al público en el sentido de estas disposiciones

6.- El Tribunal de Justicia interpreta los principios de efectividad, neutralidad fiscal y equivalencia en relación a la obligación de los Estados miembros de reembolsar con intereses los impuestos recaudados infringiendo el Derecho de la Unión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda de 23 de abril de 2020, C-13/2018

En la sentencia, el TJUE declara que, el Derecho de la Unión y, en particular, los principios de efectividad y de neutralidad fiscal deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la práctica de un Estado miembro consistente en calcular los intereses sobre los excedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA) deducible retenidos por dicho Estado más allá de un plazo razonable, infringiendo el Derecho de la Unión, mediante la aplicación de un tipo correspondiente al tipo básico del banco central nacional, cuando, por una parte, este tipo es inferior al que un sujeto pasivo que no sea una entidad de crédito debería pagar para recibir en préstamo una suma igual a dicho importe y, por otra parte, los intereses sobre los excedentes del IVA de los que se trate se devengan durante un

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

período de declaración determinado, sin aplicar un interés que compense al sujeto pasivo de la depreciación monetaria provocada por el transcurso del tiempo tras este período de declaración hasta el pago efectivo de tales intereses. Además, no se oponen a una práctica de un Estado miembro que somete a un plazo de prescripción de cinco años las solicitudes de pago de intereses sobre el excedente del impuesto sobre el valor añadido deducible retenido como consecuencia de la aplicación de una disposición nacional declarada contraria al Derecho de la Unión ni a una práctica de un Estado miembro que, en primer lugar, supedita el pago de intereses de demora adeudados como consecuencia de que la Administración tributaria no saldó, en el plazo señalado, una deuda en concepto de devolución de un excedente del impuesto sobre el valor añadido retenido infringiendo el Derecho de la Unión a la presentación de una solicitud específica, cuando, en otros casos, tales intereses se conceden de oficio, y, en segundo lugar, aplica estos intereses desde que expira un plazo de treinta o cuarenta y cinco días señalado a la Administración para la tramitación de esa solicitud, y no a partir de la fecha en la que se constituyó tal excedente.

7.- El TJUE interpreta el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, de 23 de abril de 2020, C-28/2018

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

El TJUE declara que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que los gastos de facturación de los pasajeros cuyo pago no puede evitarse por falta de un modo de facturación alternativo que sea gratuito, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a las tarifas de los vuelos nacionales, así como los gastos de gestión por las compras efectuadas mediante una tarjeta de crédito distinta de la autorizada por el transportista aéreo, constituyen elementos del precio obligatorios y previsibles, en el sentido de la segunda frase de dicha disposición. En cambio, la referida disposición debe interpretarse en el sentido de que los gastos de facturación de los pasajeros cuyo pago puede evitarse recurriendo a una opción de facturación gratuita, al igual que el IVA aplicado a los suplementos facultativos relativos a los vuelos nacionales, constituyen un suplemento opcional de precio, en el sentido de la frase cuarta de la misma disposición.

8.- EL Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Octava, de 30 de abril de 2020, C-191/2019

El TJUE declara que el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, debe interpretarse en el sentido de que no se adeudará una compensación a un pasajero que disponga de una reserva única para un vuelo con conexión directa cuando su reserva se haya modificado en contra de su voluntad, con la consecuencia, por una parte, de que no haya embarcado en el primero de los vuelos que componen su transporte reservado, pese a efectuarse dicho vuelo, y, por otra, de que se le haya cambiado la reserva por otra para un vuelo posterior que le haya permitido embarcar en el segundo vuelo que componía su transporte reservado y, por lo tanto, llegar a su destino final a la hora de llegada inicialmente programada.

9.- El Tribunal de Justicia interpreta la directiva sobre los derechos de los consumidores en el marco de un litigio entre un arquitecto y su cliente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta de 14 de mayo de 2020, C-208/2019

En la sentencia, el TJUE declara que, el artículo 3, apartado 3, letra f), de la Directiva, debe interpretarse en el sentido de que un contrato celebrado entre un arquitecto y un consumidor, en virtud del cual el primero se compromete únicamente a realizar, para el

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

segundo, un proyecto de vivienda individual con vistas a su construcción y, en este contexto, a elaborar planos, no constituye un contrato para la construcción de edificios nuevos, en el sentido de dicha disposición y que los artículos 2, puntos 3 y 4, y 16, letra c), de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que un contrato celebrado entre un arquitecto y un consumidor, en virtud del cual el primero se compromete a realizar para el segundo, según las exigencias y los deseos de este último, un proyecto de vivienda individual con vistas a su construcción y, en este contexto, a elaborar planos, no constituye un contrato de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados.

10.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre el procedimiento de intercambio de información entre autoridades tributarias y en concreto sobre un requerimiento de comunicación de información a la autoridad competente de un Estado miembro, a raíz de una solicitud de intercambio de información de la autoridad competente de otro Estado miembro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 6 de octubre de 2020, Asunto C-245/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 7 y

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

8 y el artículo 52, apartado 1, de esta, debe interpretarse en el sentido de que: se opone a que la legislación de un Estado miembro por la que se establece el procedimiento de intercambio de información previa solicitud instaurado por la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, excluya que una decisión por la que la autoridad competente de ese Estado miembro obliga a una persona que posee información a comunicársela, con el fin de tramitar una solicitud de intercambio de información procedente de la autoridad competente de otro Estado miembro, pueda ser objeto de un recurso interpuesto por tal persona, y no se opone a que tal legislación excluya que la referida decisión pueda ser objeto de recursos interpuestos por el contribuyente sometido, en ese otro Estado miembro, a la investigación que ha originado dicha solicitud, así como por terceras personas a las que concierne la información en cuestión. Además, el artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16, en su versión modificada por la Directiva 2014/107, deben interpretarse en el sentido de que una decisión por la que la autoridad competente de un Estado miembro obliga a una persona que posee información a comunicársela, con objeto de tramitar una solicitud de intercambio de información procedente de la autoridad competente de otro Estado miembro, ha de considerarse referida, de forma conjunta con esta solicitud, a información que no carece manifiestamente de toda pertinencia previsible, si en tal decisión se indica la identidad de la persona que posee la información de que se trate, la del contribuyente sometido a la investigación que ha originado la solicitud de intercambio de información y el período al

que se extiende esta última, y si se refiere a contratos, facturas o pagos que, aunque no se identifiquen con precisión, se delimitan mediante criterios basados, en primer lugar, en el hecho de que fueron respectivamente celebrados o efectuados por la persona que posee la información, en segundo lugar, en la circunstancia de que se formalizaron durante el período al que se refiere dicha investigación y, en tercer lugar, en su relación con el contribuyente investigado.

11.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre la impugnación de un decreto que autoriza que las entidades de crédito supediten la concesión de una ventaja individualizada en el marco de un contrato de préstamo inmobiliario al requisito de que el prestatario domicilie su salario o ingresos asimilados.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala quinta, de 15 de octubre de 2020, Asunto C-778/2018.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 12, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que autoriza al prestamista, cuando concluye un contrato de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, a obligar al prestatario, a cambio de una ventaja individualizada, a domiciliar todas sus

retribuciones salariales o ingresos asimilados en una cuenta de pago abierta en la entidad de dicho prestamista con independencia del importe, de los plazos y de la duración del préstamo. En cambio, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la duración de la domiciliación impuesta, cuando esta no se refiera a todas las retribuciones salariales del prestatario, puede llegar a diez años o cubrir toda la duración del contrato, si esta fuera inferior. El concepto de «gastos» o «comisiones» a efectos del artículo 45, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que no incluye la pérdida de una ventaja individualizada ofrecida por el prestamista al prestatario a cambio de la apertura de una cuenta en la entidad de dicho prestamista para domiciliar en ella sus ingresos en el marco de un contrato de crédito causada por la cancelación de dicha cuenta.

12.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que los costes de la policía de tráfico deben excluirse del cálculo de los peajes por la utilización de la red transeuropea de carreteras aplicables a los vehículos pesados de transporte de mercancías, ya que no constituyen “costes de explotación” de las infraestructuras viarias.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera de 28 de octubre de 2020, Asunto C-321/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 7, apartado 9, de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras, debe interpretarse en el sentido de que los costes de la policía de tráfico no están comprendidos en el concepto de «costes de explotación», a efectos de dicha disposición y se opone a que los peajes medios ponderados superen los costes de infraestructura de la red de infraestructura de que se trata en un 3,8 % o en un 6 % debido a errores de cálculo no desdeñables o a la toma en consideración de costes que no están comprendidos en el concepto de «costes de infraestructura», a efectos de dicha disposición. Un particular puede invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales la obligación de tener en cuenta únicamente los costes de infraestructura previstos en el artículo 7, apartado 9, de la Directiva 1999/62, impuesta por esa disposición y por el artículo 7 bis, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, frente a un Estado miembro cuando este no haya respetado esa obligación o la haya adaptado de manera incorrecta. La Directiva 1999/62, leída a la luz del apartado 138 de la sentencia de 26 de septiembre de 2000, Comisión/Austria (C-205/98, EU:C:2000:493), debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un importe de peaje excesivo se justifique a posteriori mediante un nuevo cálculo de los costes de infraestructura presentado en un procedimiento judicial.

13.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea realiza una interpretación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información en relación con la presentación en un litigio, por parte del demandado, de una copia de una página del sitio de Internet del, que contiene dicha fotografía, como prueba en el marco de un procedimiento en el que ambas partes se enfrentan ante un órgano jurisdiccional civil.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala quinta, de 28 de octubre de 2020, Asunto C-637/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «comunicación al público», contemplado en esa disposición, no comprende la presentación por vía electrónica ante un órgano jurisdiccional de una obra protegida como prueba en el marco de un procedimiento judicial entre particulares.

14.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que es razonable negar el reembolso de asistencia sanitaria transfronteriza en el caso planteado por un Testigo de Jehová cuyo hijo necesita una intervención quirúrgica a corazón

abierto y se niega a realizarla en su país (Letonia) porque era necesaria una transfusión de sangre y finalmente acude a Polonia donde se le realiza la intervención quirúrgica sin la transfusión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala segunda de 29 de octubre de 2020, Asunto C-243/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el Estado miembro de residencia del asegurado deniegue a este la autorización prevista en el artículo 20, apartado 1, de dicho Reglamento cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona reproban el método de tratamiento empleado. Además declara que el artículo 8, apartados 5 y 6, letra d), de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, en relación con el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el Estado miembro de afiliación de un paciente deniegue a este la

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

autorización prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicho paciente reproban el método de tratamiento empleado, a menos que esa denegación esté objetivamente justificada por una finalidad legítima relativa al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica y constituya un medio apropiado y necesario para alcanzarla, circunstancia que habrá de comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

15.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea realiza una interpretación del concepto “despido colectivo” a la luz de lo dispuesto en el párrafo primero, letra a) del artículo 1, apartado 1 de la Directiva 98/59/CE.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera, de 11 de noviembre de 2020, Asunto C-300/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un despido individual impugnado forma parte de un despido colectivo, el período de referencia previsto en dicha disposición para determinar la

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

existencia de un despido colectivo ha de calcularse computando todo período de 30 o de 90 días consecutivos en el que haya tenido lugar ese despido individual y durante el cual se haya producido el mayor número de despidos efectuados por el empresario por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, en el sentido de esa misma disposición.

16.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un convenio colectivo puede ampliar el permiso de maternidad una vez expirado el término legal solamente a las mujeres que crían a sus hijos por ellas mismas. Aunque excluye a los varones, no es sinónimo de discriminación sexista porque la situación no es comparable. Una mujer que ha dado a luz o está en período de lactancia tras las primeras semanas de maternidad puede verse bajo la presión de reanudar prematuramente su trabajo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala primera de 18 de noviembre de 2020, Asunto C- 463/2019.

El Tribunal realiza esta interpretación en respuesta a una cuestión prejudicial y declara que los artículos 14 y 28 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, en relación con la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la disposición de un convenio colectivo nacional que reserva a las trabajadoras que crían a sus hijos ellas mismas el derecho a un permiso una vez expirado el permiso legal de maternidad, siempre que ese permiso adicional tenga por objeto la protección de las trabajadoras tanto en relación con las consecuencias del embarazo como en relación con su maternidad, lo que corresponde verificar al tribunal remitente teniendo en cuenta, en particular, las condiciones del derecho al permiso, sus modalidades de disfrute y su duración y la protección legal asociada al período de permiso

II.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que España no ha vulnerado la prohibición de expulsiones colectivas del artículo 4 del Protocolo 4º, ni el derecho a un recurso efectivo garantizado por el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al expulsar sumariamente a Marruecos a dos personas que intentaban saltar la valla de Melilla.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 13 de febrero de 2020 en el asunto N.D. Y N.T c/ España (demanda nº8675/2020 y 8697/2015)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que los demandantes, al intentar entrar deliberadamente en España franqueando el dispositivo de protección de la frontera de Melilla por un lugar no autorizado y en el seno de un grupo numeroso, aprovechando el efecto masa y recurriendo a la fuerza, se han colocado en una situación de ilegalidad al decidir no utilizar las vías legales existentes para acceder de forma regular al territorio español. Por ello, la ausencia de un procedimiento individual de expulsión, es consecuencia del propio comportamiento de los demandantes y el Tribunal no puede considerar responsable a España de la inexistencia de un recurso legal que les hubiera permitido recurrir dicha expulsión.

2.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (tutela judicial efectiva). La demandante se quejó de que el Tribunal Supremo inadmitiese su recurso en base a la aplicación retroactiva de una interpretación ex novo de un requisito procedural no previsto en la ley, sino establecido mediante una sentencia del Tribunal Supremo dictada tras la interposición de su recurso, sin haberle ofrecido la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de la nueva interpretación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que es una

cuestión relacionada con el principio de seguridad jurídica y resalta la falta de indicios de evolución jurisprudencial perceptible en el momento de la interposición del recurso. Declara que la demandante no tuvo posibilidad de subsanar cualquier posible defecto del escrito de preparación para cumplir con los nuevos requisitos y tacha a la actitud de la jurisdicción interna de excesivo formalismo.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera, de 26 de mayo de 2020, demanda nº48297/15, asunto Gil San Juan c. España.

El Tribunal Europeo de derechos humanos declara que la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación de la demandante equivalía a un excesivo formalismo que implicaba una aplicación poco razonable y particularmente exigente de las normas procedimentales que restringía injustificadamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar). El asunto se refiere al acogimiento familiar de un menor y su posterior adopción y a la imposibilidad para la madre biológica de mantener el contacto con él. El Tribunal no ha quedado convencido de las razones invocadas por las jurisdicciones internas para justificar el acogimiento

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

preadoptivo del menor y posterior adopción a pesar de la clara oposición al respecto de la demandante que tan solo pudo ejercer su derecho de visitas durante tres meses, al principio del procedimiento lo que parece sugerir que desde el inicio la administración tenía intención de poner al menor en situación de acogimiento preadoptivo. El Tribunal constata también que las autoridades administrativas no contemplaron la posibilidad de adoptar otras medidas menos radicales previstas por la legislación española, como el acogimiento temporal o acogimiento simple no preadoptivo que es a su vez más respetuoso con los padres de acogida en la medida en la que no les crea falsas esperanzas.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera, de 23 de junio de 2020, demanda 69339/16, Asunto Omorefe c. España.

Al amparo del artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (fuerza obligatoria y ejecución de sentencias) el Tribunal invita a las autoridades internas a reexaminar en breve plazo la situación de la Sra. Omorefe y de su hijo menor y a contemplar la posibilidad de establecer alguna clase de contacto entre ellos teniendo en cuenta la situación actual del niño y su interés superior.

4.- El Tribunal condena a España por violación del artículo 2 del Protocolo nº7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece el derecho a un doble grado de jurisdicción en

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

materia penal. El demandante se vio ante la imposibilidad de recurrir ante una «segunda instancia jurisdiccional» una multa grave en el ámbito aduanero sin que los tribunales internos analizaran su proporcionalidad. El Tribunal Europeo establece la naturaleza penal de la sanción según los criterios Engel y no la considera infracción menor en vista de su gravedad, a pesar de la ausencia de pena privativa de libertad. Aclara también en esta sentencia el concepto de "tribunal superior" que debe evaluarse a la vista de la jerarquía judicial general y no de los límites económicos para acceder a los recursos y señala que el recurso individual ante el Tribunal Constitucional no es comparable con una segunda instancia, dada su finalidad limitada. Hace hincapié en la ausencia de control de la proporcionalidad durante la única instancia judicial ofrecida al demandante.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 30 de junio de 2020, demanda 50514/3, Asunto Saquetti Iglesias c. España.

El importe de la multa en este caso era absolutamente desproporcionado en opinión del Tribunal ya que era igual a la casi totalidad de la suma no declarada al salir del territorio nacional (más de 150.000 euros).

5.- El Tribunal condena a España por violación del artículo 11 del del Convenio Europeo de Derechos Humanos al considerar

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL INTERNACIONAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

que la policía, al disolver una reunión producida tras una manifestación oficial, hizo un uso desproporcionado de la fuerza.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 6 de octubre de 2020, demanda 41462/17, Asunto Laguna Guzmán c. España.

El Tribunal tiene en cuenta que la reunión era pacífica hasta el momento en que intervino la policía.

6.- El Tribunal condena a España por violación del artículo 6.1 del del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a un proceso equitativo).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sección tercera de 6 de octubre de 2020, demanda 65107/16, Asunto Gracia González c. España.

El Tribunal considera que la demandante no tuvo posibilidades de recurrir el archivo de un procedimiento penal.

En Madrid a 15 de enero de 2021

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

Área Internacional

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 9, Biblioteca